

Envio respuesta a la demanda y Llamamiento en Garantia Radicado 013-2020-00253-00

Gladis R <abogadagladisramirez@hotmail.com>

Mar 12/01/2021 1:39 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (17 MB)

respuesta demanda 12 d enero.pdf; CAMARA DE COMERCIO 211220.pdf; Otorgamiento de poder.pdf; Llamamiento en Garantía.zip;

Buenas tardes

Anexo respuesta a la demanda y llamamiento en Garantia

REFERENCIA: RESPUESTA A LA DEMANDA

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: NANCY MILENA GIRALDO GALEANO Y OTROS.

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA – COOTRANSMON, JHON FABER ARCILA OSORIO, JHON FREDY GÓMEZ GONZALES Y OTROS.

RADICADO: 2020-00253

Cordial saludo y Feliz Año 2021

Atentamente,

GLADIS EUGENIA RAMIREZ PARRA

T.P. 64.368 del CSJ

Señor,

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E.

S.

D.

REFERENCIA: RESPUESTA A LA DEMANDA

**PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: NANCY MILENA GIRALDO GALEANO Y
OTROS.**

**DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA
MONTAÑA – COOTRANSMON, JHON FABER ARCILA OSORIO,
JHON FREDY GÓMEZ GONZALES Y OTROS.**

RADICADO: 2020-00253

Yo, **GLADIS EUGENIA RAMÍREZ PARRA**, mayor y vecina de ese Municipio, abogada en ejercicio de la profesión, inidentificada con la Cédula de Ciudadanía número **42'881.287** y Tarjeta Profesional número **64.368** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA – COOTRANSMON**, identificada con el Nit. **Nro. 811.012.181 – 9**, y además en representación del señor **JHON FREDY GÓMEZ GONZALES**, mayor y vecino de este Municipio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **71'742.831** y del señor **JHON FABER ARCILA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **98'676.652** me permito contestar la demanda de la referencia: **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta por la señora **NANCY MILENA GIRALDO GALEANO**, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **43'102.440**, y el menor **JUAN JOSÉ**

OSPINA GIRALDO, identificado con tarjeta de identidad Nro. **1.013´349.278**; de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS
DE LA DEMANDA:

1. **HECHO PRIMERO:** Es cierto, el día 1 de diciembre de 2018, en la carrera 50 con calle 66 (Medellín, Antioquia) hubo un accidente de tránsito en donde se vieron involucrados el señor **JHON FREDY GOMEZ GONZALEZ** conductor del vehículo de placas TSI-286 y el señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS** conductor de la motocicleta de placas GYR-99D.

2. **HECHO SEGUNDO:** Es cierto, el día 2 de diciembre de 2018 falleció el señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS**. Así mismo, se acepta el vínculo de parentesco y consanguinidad entre el señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS** y el menor **JUAN JOSÉ OSPINA GIRALDO**.

No obstante, no me consta la unión marital de hecho presentada por la parte demandante (señora **NANCY MILENA GIRALDO GALEANO**), y esta tampoco la acreditó debidamente, razón por la que me atengo a lo que sea demostrado dentro del desarrollo del proceso de la referencia.

3. **HECHO TERCERO:** Es cierto.

4. **HECHO CUARTO:** Es cierta la atención medica prestada al señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS** por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO – SAN VICENTE FUNDACIÓN**, no obstante,

lo que reposa en el expediente clínico no me consta, razón por la que me atengo a lo que sea probado en el desarrollo del presente proceso.

5. **HECHO QUINTO:** Es cierta la elaboración de un informe por parte del funcionario del tránsito **RICARDO ZULETA**. Además, se deja presente que en el informe se anunció la hipótesis Número 112, que hace referencia a la conducta del señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS**, el cual no acató la señal de PARE, y en consecuencia ocasionó la colisión.
6. **HECHO SEXTO:** Es cierta la expedición de la resolución Nro. **201950040341** del 11 de abril de 2019, expedida por parte de **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en donde se declaró contravencionalmente responsable del hecho referido al señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS**. Prueba que reposa en el expediente.

Ahora bien, en cuanto a las valoraciones y juicios emitidos por la parte demandante, no pueden ser tenidas en cuenta puesto que carecen de sustento probatorio. Por el contrario, estas se refieren a simples especulaciones subjetivas propuestas por la parte demandante.

7. **HECHO SÉPTIMO:** La parte demandante no hace referencia a un hecho o situación fáctica susceptible de valoración y pronunciamiento, por el contrario, emite un juicio de valor que carece de idoneidad y de sustento probatorio que lo corrobore.
8. **HECHO OCTAVO:** La parte demandante no hace referencia a un hecho o situación fáctica susceptible de valoración y

pronunciamiento, por el contrario, emite un juicio de valor que carece de idoneidad y de sustento probatorio que lo corrobore.

9. **HECHO NOVENO:** La parte demandante no hace referencia a un hecho o situación fáctica susceptible de valoración y pronunciamiento, por el contrario, emite un juicio de valor que carece de idoneidad y de sustento probatorio que lo corrobore.

10. **HECHO DECIMO:** La parte demandante no hace referencia a un hecho o situación fáctica susceptible de valoración y pronunciamiento, por el contrario, emite un juicio de valor que carece de idoneidad y de sustento probatorio que lo corrobore.

11. **HECHO DECIMO PRIMERO:** Es cierto, la existencia de una investigación penal en contra del señor **JHON FREDY GÓMEZ GONZALEZ** bajo el CUI: 050016000206201880892.

12. **HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es cierto el vínculo de consanguinidad y parentesco entre el señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS** y el menor **JUAN JOSÉ OSPINA GIRALDO**, de conformidad con el registro civil de nacimiento que reposa en el expediente.

No obstante, no me consta la relación marital de hecho que presuntamente el fallecido tuvo con la señora **NANCY MILENA GIRALDO GALEANO**, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso de la referencia.

13. **HECHO DECIMO TERCERO:** No me consta. Sin embargo, se pudo dilucidar a través de RUAF, que la señora **NANCY MILENA**

GIRALDO GALEANO, actualmente es cotizante al sistema de salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual se presume su autosuficiencia económica. Situación contraria a lo expuesto por la parte demandante.

Se deja presente que probar lo contrario es carga de la parte actora, de conformidad con lo que establece el artículo 167 del código general del proceso.

14. HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo demostrado en el desarrollo del proceso.

15. HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, y tampoco hace referencia a un hecho factico susceptible de pronunciamiento, por el contrario, simplemente se refiere a un fundamento para liquidar un supuesto lucro cesante en favor de los demandantes.

16. HECHO DECIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que sea probado en el desarrollo del proceso.

17. HECHO DECIMO SÉPTIMO: Es cierto. El día 5 de octubre de 2020 se realizó audiencia de Conciliación en el centro de Conciliación Darío Velásquez Gaviria.

18. HECHO DECIMO OCTAVO: Es falso. No es cierto que con la solicitud de conciliación se encuentre acreditada la ocurrencia del siniestro o la cuantía. Aunado a lo anterior se deja presente que la responsabilidad de **COOTRANSMON** y de los señores **JHON FABER ARCILA OSORIO** y **JHON FREDY GÓMEZ GONZALES**, como se expondrá en el desarrollo de la presente

contestación está desvirtuada en razón a una culpa exclusiva de la víctima.

II. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, en contra de los demandados, por carecer estas de fundamentación fáctica y jurídica. Razón por la que, de antemano solicito respetuosamente a usted señor Juez que absuelva a tanto a mi representados como a los demás demandados, y en consecuencia, ordene que la parte demandante sea condenada en costas de conformidad con las disposiciones del artículo 365 y ss. del Código General del Proceso.

Todo lo anterior, con fundamento tanto en las excepciones que serán expuestas en acápites posteriores, en las que se explicarán las razones y fundamentos jurídicos por las que dichas pretensiones resultan improcedentes; como a los pronunciamientos que serán esbozados a continuación atinentes a las pretensiones expuestas por el demandante. Así pues, procedo a presentar oposición frente a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo. Respecto de esta pretensión, resulta conveniente advertir que la misma se encuentra condicionada al régimen de la responsabilidad civil extracontractual por concurrencia de actividades peligrosas. Lo que significa que está dada su naturaleza jurídica presenta un tratamiento diferente al régimen de responsabilidad civil extracontractual común.

En el caso que nos ocupa, la teoría de las actividades peligrosas concurrentes es aquella teoría idónea para analizar la problemática presentada, pues nos encontramos frente a unos hechos que surgieron de la ejecución de dos actividades peligrosas que estaban confluyendo simultáneamente, como lo es la conducción de un vehículo automotor y por otra parte la conducción de una motocicleta.

Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha emitido en diferentes ocasiones pronunciamientos respecto de la forma en que se deben analizar las demandas emanadas de situaciones donde concurren actividades peligrosas¹, pues debe dentro de estas verificarse la naturaleza de la actuación de cada una de las partes intervinientes, para comprobar la existencia de eximentes de responsabilidad en virtud de la identidad de riesgos y de aquellas actuaciones que incidieron determinadamente en la consolidación de los daños causados, como lo fue la actuación del señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS**.

Dentro de los múltiples elementos de prueba aportados por la parte demandante, es claro para esta defensa, y se puede verificar con el expediente, que el señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS** NO respetó la señal de **PARE** que daba prelación vial al vehículo identificado con placas TSI- 286.

En esa misma línea, declaraciones aportadas en el proceso administrativo (contravencional), como la del señor **JHON FREDY GÓMEZ GONZALES**, permiten corroborar el exceso de velocidad con el que transitaba el fallecido. Además, este transitaba sin casco de protección, situación que desde ya permite intuir el gran peligro al que

¹ Así por ejemplo en la sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

se exponía, incrementando el riesgo en la ejecución de una actividad peligrosa.

En ese orden de ideas es evidente que las acciones desplegadas por el señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS** constituyen el eximente de responsabilidad de *culpa exclusiva de la víctima*, situación contraria a la descrita y expresada por la parte demandante, pues no caben dudas que su actuación culposa, negligente y temeraria fue la que lo llevó al quebrantamiento de normas de tránsito, que conllevaron la creación de un gran peligro para su vida, que se materializó en el accidente descrito.

Así pues, fueron sus acciones las que determinaron de manera exclusiva la causación del resultado disvalioso, pues transitar en exceso de velocidad, sin las medidas de protección exigidas por ley e irrespetando las señales de tránsito, fueron los causantes del accidente y en consecuencia de su muerte.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo respecto de esta pretensión, se debe indiciar inicialmente que esta se encuentra condicionada a la declaratoria de responsabilidad civil para los demandados y de la comprobación de la existencia de un perjuicio causado.

Respecto del **DAÑO MORAL** aducido y solicitado por la parte demandante resulta necesario advertir que no se aportaron elementos de convicción que permitan establecer con alto grado de certeza que dicho perjuicio existió, se causó y que hace menester el resarcimiento de las víctimas, por el contrario, la parte actora se limitó a establecer una tasación y montos sin fundamentar las razones de estos. Se deja presente que la víctima debe cuantificar los perjuicios conforme y proporcional al daño causado, no debe establecer valores a su arbitrio,

pues esta debe ceñirse a los lineamientos y directrices que la jurisprudencia ha indicado para los mismos, situación que omitió de forma considerable la parte demandante.

PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo Respecto de esta pretensión, se debe indiciar en primer término, que esta que se encuentra condicionada a la declaratoria de responsabilidad civil de mi mandante y de la comprobación de la existencia de un perjuicio causado.

Adicional a lo anterior, respecto del lucro cesante se puede predicar que este no prosperaría respecto de la situación en particular de la señora **NANCY MILENA GIRALDO**, toda vez que la dependencia económica sobre la cual la demandante hace énfasis resulta incierta, pues según las consultas en el **RUAF** como en los diferentes motores de búsqueda esta **aparece como cotizante**, razón por la que se desvirtúa la dependencia económica a la que hace referencia la demandante.

PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a esta pretensión, debido a que como se anunció con anterioridad, la razón de la muerte del señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS** fue por culpa exclusiva de él.

PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo respecto de la presente pretensión, pues olvida la parte demandante que estamos frente al proceso declarativo y no al proceso ejecutivo. Maxime que el demandante NO ha probado la existencia del nexo de causalidad entre el deceso del señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS** y la actividad desplegada por el señor **JHON FREDY GOMEZ G.** y con las pruebas aportadas lo único que logra demostrar es la culpa exclusiva y excluyente de la víctima. y en ese orden de ideas mucho menos se ha probado la cuantía de la presunta perdida. Es por lo anterior, que se deben tasar y

liquidar los intereses, solo en el escenario de una eventual sentencia en contra de mis representados, pues solo allí habrá sido declarado como cierto el presunto derecho del demandante.

PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo respecto de la presente pretensión. Se deja presente que la presente está condicionada al éxito de las demás pretensiones.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

Se propondrán las siguientes excepciones de mérito en relación con los hechos ocurridos con la finalidad de que se desestime la atribución de responsabilidad civil extracontractual en contra de mis representados, así:

1. INEXISTENCIA DE HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES.

Respecto a la teoría de las **actividades peligrosas concurrentes**, la doctrina y la jurisprudencia han tenido diversos pronunciamientos respecto de este tópico, afirmando que cuando **las Partes** que integran la litis se encontraban realizando actividades peligrosas concurrentes (como conducir), se hace menester realizar un análisis minucioso respecto de la incidencia de los comportamientos desplegados, con fin , de establecer la procedencia de causales de exoneración de responsabilidad civil extracontractual como lo es la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, la cual en consideración de la suscrita se configura para el caso en concreto.

Por tal motivo, se debe realizar un análisis detallado respecto de las causas anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, necesarias para que acaeciera el perjuicio y que, sin éstas, el mismo no se habría concretado. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en delimitar los alcances de la responsabilidad civil en esta clase de supuestos:

“Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

(...)

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”², como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.” En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.³” (Subrayado por fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia. (1990). Sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

³ Corte Suprema de Justicia. (2018) Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

En esa línea argumentativa, respecto al comportamiento de la víctima en materia de responsabilidad, la jurisprudencia en concordancia con la doctrina, coincide en que para poder predicar la figura de la **culpa exclusiva de la víctima** como causal de exoneración de la responsabilidad civil, el hecho, **necesariamente** debe ser de tal alcance y magnitud, que sea **determinante** en el resultado final, es decir; de no haberse desplegado el hecho por parte de la víctima, el resultado disvalioso no hubiese ocurrido, lo que supone que no existiría daño alguno sobre el bien jurídico en cuestión. Lo anterior, sin que sea necesario acreditar la imprevisibilidad o irresistibilidad.

En ese orden de ideas, resulta oportuno centrarnos en la actuación negligente del señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS** contraria a la ley, que fue lo que determinó el resultado acontecido, pues si este hubiese respetado las normas de tránsito, respetando la señal de “PARE” y hubiese llevado consigo los implementos de protección reglamentarios, el accidente de tránsito no se hubiera producido, pues no hay dudas que con su actuación el riesgo de una manera determinante.

En consonancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 19031 del 14 de septiembre de 2011, señaló de forma enfática, que el hecho de la víctima es un factor determinante en los supuestos de exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, o en su defecto la atenuación de la responsabilidad:

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el

juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

“El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste el estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración. “En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.”

“Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis.” (Subrayado por fuera del texto original).

Ahora bien, resulta evidente en relación con las directrices y lineamientos propuestos por la doctrina y jurisprudencia que la participación **total o parcial** por parte de la víctima en la causación del daño antijurídico, puede reducir el monto a indemnizar e incluso fungir como argumento suficiente para **exonerar de forma completa la responsabilidad civil extracontractual**. Situación que de acuerdo a los hechos acontecidos es procedente, pues se reitera que la actuación desplegada por el señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS** no solo se limita a la ejecución de una actividad peligrosa, adicional a ello, incrementó el riesgo de la misma en el momento en que quebrantó las normas de tránsito, conduciendo sin los objetos de protección reglamentarios y saltándose señales de pare, lo que conllevó a que su actuación fuera determinante para la concreción del resultado y en consecuencia de su muerte.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL COMO PRESUPUESTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Es claro entonces, que para establecer dicho **NEXO DE CAUSALIDAD** se requiere corroborar la correspondencia entre el hecho generador del daño y el daño, y que, a partir de allí, exista una identidad del riesgo creado con el resultado dañino. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto así:

“El nexo de causalidad, entendido como la “necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”, es un elemento común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista una conexión causal entre el

*evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado. Funge entonces como componente estructurador de responsabilidad, ya que es aquel que permite establecer una relación de causa y efecto entre la conducta o actividad y el daño causado, dando lugar al establecimiento de una relación fáctica entre el agente dañador y la víctima. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012 consideró que “en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño **por haber sido ella quien lo cometió**, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.”⁴ (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).*

Con base en lo anterior, es claro que, para poder establecer el nexo causal entre el hecho generador y el daño efectivamente acaecido, es preciso que exista una conexión causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño, ya que es determinante para establecer el mismo. Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto:

*“a. **No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.** b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 14 de diciembre de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01

propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

(...) c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, *"sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."* **(Subrayado y Negrilla fuera del texto original).**

En síntesis, resulta evidente que, para el caso en cuestión, el nexo de causalidad entre la actuación mi mandante respecto de la muerte del señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS** no existe, pues fueron las acciones del fallecido las que generaron su propia muerte, la causa del accidente se produjo por el quebrantamiento de la normatividad vial y su actuación fue determinante en la acusación del mismo, aquí

estamos es frente a una **culpa exclusiva de la víctima**, lo cual trae como consecuencia el rompimiento del nexo de imputación.

3. REDUCCIÓN DEL MONTO A INDEMNIZAR.

En caso de que su despacho considere que las actuaciones del señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS** no fueron determinantes para la concreción del accidente, solicitamos se tenga en cuenta la reducción considerable de los perjuicios en virtud de la contribución que tuvo la víctima en la causación del accidente, pues es claro para esta defensa que el fallecido en el momento de los hechos no se encontraba actuando conforme el derecho lo exige, como se denota en las pruebas aportadas como en el informe de tránsito emitido por el agente **RICARDO ZULETA**.

4. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA EN LA SOLICITUD DE LOS PERJUICIOS Y EXCESO EN LA TASACIÓN DE ESTOS.

Con base en los perjuicios pretendidos por la Parte Demandante, es claro que los mismos carecen de fundamento jurídico alguno por las siguientes razones: **(i)** Se presentó una causal de exoneración de responsabilidad civil extracontractual (culpa exclusiva de la víctima) en el desarrollo de actividades peligrosas, **(ii)** Hay ausencia del nexo causal y; **(iii)** La Parte Demandante no aportó pruebas ni elementos probatorios que demuestren con total certeza que el hecho generador y el daño son atribuibles a mi mandante.

Respecto del daño Moral, este perjuicio fue solicitado por la Parte Demandada con ocasión a los daños emocionales y psicológicos

producidos a la familia del causante **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS**; sin embargo una vez analizada la tasación de los mismos, resulta evidente como se mencionó en acápites anteriores que la parte demandante no aportó en ningún momento elementos de convicción que permitan inferir que dicha tasación está relacionada proporcionalmente al supuesto daño, razón por la cual, dicha tasación no solo es improcedente, sino excesiva, pues su cálculo se realizó arbitrariamente y sin cumplimiento de las directrices y lineamientos propuestos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

5. Inexistencia de la Responsabilidad

Frente al caso por el que se demandó a Cooperativa de Transportes la Montaña “COOTRANSMON” debe anotarse que esta empresa, no participó de forma alguna, en la causación del accidente de tránsito donde resultó fallecido el señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS**. Así mismo el conductor del vehículo JHON FREDY **NO** incidió causalmente en el hecho, pues condujo el vehículo con la diligencia y cuidado exigidos para ello, sin ser posible por el prever o resistir el comportamiento del conductor de la motocicleta **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS**, al este NO respetar la señal de PARE. En igual condición el propietario del vehículo el señor JHON FABER ARCILA tampoco tiene ninguna responsabilidad, pues esta tenía su vehículo en buenas condiciones de servicio.

En el caso concreto, si bien es cierto que el señor **EDWIN STIVEN OSPINA PORRAS**, falleció a causa del accidente de tránsito donde el de forma imprudente NO respeto la señal de PARE esta consecuencia no se explica a partir de una culpa o negligencia del conductor del bus.

6. DECLARACIÓN DE EXCEPCIONES ADICIONALES.

De manera respetuosa, y en aplicación del principio de *Iura Novit Curia*, sírvase declarar las excepciones de mérito que, a pesar de que no fueron presentadas, se encuentran **debidamente probadas** dentro del proceso en cuestión.

IV. PRUEBAS

1. Pruebas de oficio:

Solicito respetuosamente a usted señor Juez que:

1. Se oficie a la autoridad competente para que remita al presente proceso judicial copia del registro fílmico de los hechos acaecidos el día 1 de diciembre de 2018, en el sitio donde ocurrió el accidente de tránsito.
2. Se cite oficiosamente al agente de tránsito que realizó el informe del accidente causa del litigio, que reposa en el expediente (señor RICARDO ZULETA), para que declare dentro del proceso.

2. Pruebas Documentales

Fotografías tomadas en el lugar del accidente del día 1 de diciembre de 2018.

3. Interrogatorio de Partes.

Solicito interrogatorio de parte que absolverá la demandante en la fecha y hora fijada para ello.

4. Inspección Judicial en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, para que el despacho pueda verificar las condiciones de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos.

5. Ratificación de Documentos

Solicito la ratificación de la declaración extrajudicial rendida por los señores Ovidio Antonio Correa y el señor Rubén Darío Hoyos, de acuerdo al artículo 262 del Código General del Proceso.

V. ANEXOS

1. Poderes que me son conferidos para actuar dentro del proceso de la referencia.
2. Certificado de Existencia y Representación de COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA – COOTRANSMON identificada con el Nit. Nro. 811.012.181 – 9.
3. Llamamiento en Garantía a SEGUROS DEL ESTADO SOAT.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita actuando como representante legal y apoderada de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA, JHON FREDY GÓMEZ GONZALES y JHON FABER ARCILA OSORIO** recibirá comunicaciones en el correo electrónico abogadagladisramirez@hotmail.com o en el número de teléfono 3005072471.

EL señor JHON FREDY GÓMEZ GONZALES, en la Calle 107 A # 32 - 30, Medellín –Antioquia. Teléfono: 3104100472. Correo electrónico: kevinarleyga@hotmail.com

El señor JHON FABER ARCILA OSORIO en la Calle 50 # 65 – 42, Interior 203 Medellín– Antioquia. Teléfono: 230 73 09. No tiene dirección electrónica.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA – COOTRANSMON en la Calle 50 # 65 – 42, Interior 203 Medellín – Antioquia. Teléfono: 230 73 09. Correo electrónico: cootransmon@une.net.co

Cordialmente



GLADIS EUGENIA RAMÍREZ PARRA

C.C. 42.881.287.

T.P. 64.368 del CSJ

Señores
JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER
Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: NANCY MILENA GIRALDO GALEANO Y OTROS
Demandados: COOTRANSMON, JHON FABER ARCILA OSORIO, JHON FREDY GOMEZ GONZALEZ Y OTROS
Radicado: 2020-00253-00

JHON FABER ARCILA OSORIO, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **propietario del vehículo de placas TSI286**, por medio del presente escrito expresamente manifiesto que confiero poder especial, pleno, amplio y suficiente a la Dra. **GLADIS EUGENIA RAMIREZ PARRA**, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.881.287 y tarjeta profesional 64.368 del CSJ, con dirección electrónica abogadagladisramirez@hotmail.com, para que le de respuesta a la demanda de la referencia, y me represente hasta la culminación del presente proceso; siempre en defensa de mis derechos e intereses. La apoderada queda facultada para solicitar pruebas e interponer recursos.

La apoderada queda facultada en especial para que llame en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (SOAT)** con Nit número **860.009.578-6**, en virtud de Seguro SOAT contratado con ellos para el vehículo TSI286 con fecha de vigencia 12-12-2017 al 11-12-2018

La apoderada queda facultada para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, y demás facultades inherentes al mandato que se le otorga.

Atentamente,

Jhon Arcila
JHON FABER ARCILA OSORIO
C.C. *98676652*

Acepto,

GLADIS EUGENIA RAMIREZ PARRA
T.P. 64.368 del CSJ
C.C. 42.881.287 de Envigado

NOTARÍA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

2021-01-08 09:35:03

Ante el suscrito Notario Veintisiete del Círculo de Medellín Compareció:
ARCILA OSORIO JHON FABER C.C. 98676652



734s8



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x Jhon Arcila
FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Carlos Eduardo Valencia García

NOTARIO 27 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA



Recibo No.: 0020520887

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: likUYbpbkbiXRACrk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTANA
Sigla: COOTRANSMON
Nit: 811012181-9
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION REGISTRO ESAL

Tipo: Entidad de economía solidaria
Número ESAL: 21-002448-24
Fecha inscripción: 04 de Diciembre de 1997
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 08 de Junio de 2020
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 50 65 42 OF. 203
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: cootransmon@une.net.co
Teléfono comercial 1: 2307309
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 50 65 42 OF. 203
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: cootransmon@une.net.co
Teléfono para notificación 1: 2307309
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTANA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Recibo 12/01/2021 1:39pm

Recibo No.: 0020520887

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: likUYbpkbiXRACrk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado No.01, del 14 de noviembre de 1997, de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 1997, en el libro 10., bajo el No.3671, se constituyó una Entidad sin ánimo de lucro denominada:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA
Sigla: COOTRANSMON

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPERTRANSPORTE

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la Entidad sin Animo de Lucro no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La finalidad de la Cooperativa será de resolver a sus asociados, las necesidades de orden social y económico en orden a:

Regular los servicios, controlar tarifas, defender el trabajo, evitar la especulación y el acaparamiento de productos necesarios para el desarrollo de su actividad, incrementar las relaciones entre los integrantes del gremio, dignificar coordinar el oficio y en general, la prestación de diversos servicios tendientes a satisfacer las necesidades personales y familiares de los asociados y procurar un desarrollo armónico de la comunidad que integra y a la cual presta sus servicios como conductor asociado a la empresa.

Para desarrollar los fines y objetivos, la Cooperativa podrá desarrollar las siguientes actividades:

A. Organizar e incrementar en favor de sus asociados y de la comunidad de usuarios, servicios relacionados con la industria del transporte de pasajeros, urbano, veredal, municipal, departamental y nacional, utilizando para el efecto unidades de propiedad de sus asociados, para

Recibo 12/01/2021 1:39pm

Recibo No.: 0020520887

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: likUYbpkbiXRACrk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

los cual coordinará y controlará el trabajo de ellos garantizando así una eficiente prestación del servicio.

B. Educar cooperativamente a sus asociados a través del comité y otros medios posibles, en orden a lograr su capacitación integral.

C. Establecer y cubrir itinerarios y tarifas en cualquier modalidad del servicio de transporte automotor dentro de su ámbito de operaciones, cumpliendo para el efecto los requisitos establecidos por el gobierno nacional para lo cual creará sus agencias y puestos de control en terminales que la entidad requiera.

D. Controlar o licitar con entidades públicas o privadas el transporte regular de pasajeros, de prensa, de valores, de correo, de encomiendas, etc.

E. Establecer mecanismos para la ayuda mutua, a fin de producir con mayor eficiencia en beneficios de sus asociados, regularizar tarifas y propender por a prestación de un servicio digno y remunerativo.

F. Instalar unidades, estaciones de servicios para el aprovisionamiento, mantenimiento, conservación y adecuación de los vehículos automotores.

G. Establecer depósitos y almacenes para la provisión y suministro de elementos y accesorios necesarios para la adecuada prestación del servicio.

H. Convenir conjuntamente con sus asociados y con otras entidades cooperativas, mecanismos para compra a escala a fin de lograr descuentos y mejores condiciones de compra.

I. Adquirir en el país o fuera de él de acuerdo con las disposiciones vigentes, equipos, repuestos, herramientas, accesorios, vehículos y demás implementos, necesarios para el normal desarrollo de sus actividades y la reposición de su parque automotor.

J. Establecer mecanismos y aplicar métodos modernos y didácticos para el entrenamiento y actualización de sus asociados y el personal a servicio de éstos, con el fin de difundir los principios de la Cooperación, tecnificar los servicios y métodos de trabajo y convenir planes de desarrollo de sus actividades.

Recibo 12/01/2021 1:39pm

Recibo No.: 0020520887

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: likUYbpkbiXRACrk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

K. Obtener la financiación para el desarrollo de los planes de la Cooperativa y para facilitar la renovación de las unidades de trabajo de sus asociados.

L. Suscribir convenios con otras entidades del sector cooperativo, para prestar a sus asociados, servicios de vivienda, consumo, seguridad social, recreación y otros, que no sean prestados por la Cooperativa.

M. Establecer e implementar programas especiales para el mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y culturales de sus asociados y trabajadores.

N. Producir directamente o a través de convenios maquinarias, equipos, accesorios y materias primas para el buen funcionamiento de la actividad transportadora.

O. Estimular la integración cooperativa del gremio facilitando la concentración de compra, adquisiciones y la prestación de servicios conjuntos.

R. (Sic) En general todos los servicios se atribuyen al bienestar de sus asociados y trabajadores, y a sus mejoramiento social y económico, para lo cual podrá realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicamente lícitos que se relacionen con el cumplimiento de sus objetivos sociales y el desarrollo de sus actividades.

La Cooperativa desarrollará actividades a través de las siguientes secciones:

A. SECCION DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

B. SECCION DE SUMINISTROS.

C. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$1.290.150

Por Acta de constitución del 14 de noviembre de 1997, de la Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre

Recibo 12/01/2021 1:39pm

Recibo No.: 0020520887

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: likUYbpkbiXRACrk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de 1997, en el libro 10., bajo el No.3671

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: El Gerente es el Representante Legal de la Cooperativa, principal ejecutor de las decisiones del Consejo de Administración y la Asamblea, Director General de la Administración y jefe de todos los funcionarios.

SON FUNCIONES DEL GERENTE:

- A. Nombrar a los empleados, de la Cooperativa de acuerdo con la nómina y planta de cargos que fije el Consejo de Administración y expedir el manual de funciones de cada cargo.
- B. Suspender en sus funciones a los empleados de la Cooperativa por faltas comprobadas.
- C. Organizar y dirigir, conforme a las instrucciones del Consejo de prestación de los servicios.
- D. Elaborar los reglamentos de la Cooperativa y someterlos a la aprobación del Consejo de Administración.
- E. Intervenir a las diligencias de admisión y retiro de los asociados autenticando los registros, los títulos. Los aportes y los demás documentos.
- F. Proyectar, para la aprobación del Consejo los contratos y las operaciones en que tenga interés la asociación.
- G. Ordenar el paso de los gastos de la empresa firmando los cheques y demás documentos tramitar ante el Consejo los traslados presupuestales necesarios.
- H. Vigilar diariamente el estado de caja y cuidar de que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la Cooperativa.
- I. Organizar y dirigir la contabilidad conforme a la ley, los decretos y resoluciones reglamentarias y las normas del DANC00P.

Recibo 12/01/2021 1:39pm

Recibo No.: 0020520887

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: likUYbpkbiXRACrk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

J. Enviar al DANCOP los informes de contabilidad, los cuadros de ejecución presupuestal y los datos estadísticos que dicha entidad le exija, acompañado del dictamen del Revisor Fiscal.

K. Celebrar todas las operaciones del giro ordinario del funcionamiento de la institución y si son extraordinarias y sobre esa un (1) salario mínimo legal mensual vigente, solicitar en cada caso, autorización al Consejo de Administración.

L. Presentar el proyecto de distribución de excedentes correspondientes.

M. Presentar anualmente el acuerdo de gastos al Consejo de Administración y una vez aprobado, presentarlo al DANCOP.

N. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos.

PARAGRAFO: Las funciones del Gerente que hacen relación a la ejecución de las actividades de la Cooperativa, las desempeñará éste por sí, o mediante delegación en los funcionarios o demás empleados de la entidad.

O. Desempeñar las demás funciones de su incumbencia que vayan en bien de la empresa.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GLADIS EUGENIA RAMIREZ DESIGNACION	42.881.287

Por Acta No. 020 del 3 de septiembre de 2009, del Consejo de Administración registrada en esta Cámara el 7 de septiembre de 2009, en el libro 1, bajo el No. 3679

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JUAN ALEXADER MONTOYA	70.632.059

Recibo 12/01/2021 1:39pm

Recibo No.: 0020520887

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: likUYbpkbiXRACrk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**METRIO
DESIGNACION**

Por Acta número 18 del 28 de marzo de 2014, de la Asamblea General de Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 27 de mayo de 2014, en el libro 3, bajo el número 450

PRINCIPAL	JUAN CARLOS ZAPATA DESIGNACION	71.384.256
-----------	-----------------------------------	------------

Por Acta número 17 del 23 de marzo de 2018, de la Asamblea, registrado(a) en esta Cámara el 17 de abril de 2018, en el libro 3, bajo el número 204

PRINCIPAL	ALVARO VANEGAS DIAZ DESIGNACION	11.793.194
-----------	------------------------------------	------------

SUPLENTE	LUIS ENRIQUE MALDONADO DESIGNACION	10.261.474
----------	---------------------------------------	------------

SUPLENTE	NICOLAS LOPEZ EUSSE DESIGNACION	98.575.075
----------	------------------------------------	------------

SUPLENTE	RODRIGO ANDRADE SEGURA DESIGNACION	98.594.739
----------	---------------------------------------	------------

Por Acta número 14 del 26 de marzo de 2010, de la Asamblea General, registrada en esta Cámara el 7 de julio de 2010, en el libro 1, bajo el número 2561.

REVISOR FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	BEATRIZ ELENA SIERRA DESIGNACION	21.463.091

Por Acta Nro. 14 del 20 de agosto de 2009, de la Asamblea Extraordinaria de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2009, en el libro 1, bajo el No 3649.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Recibo 12/01/2021 1:39pm

Recibo No.: 0020520887

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: likUYbpbkbiXRACrk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS: Que hasta la fecha la Entidad sin ánimo de lucro ha sido reformada por el siguiente documento:

Acta No. 008 del 01 de junio del año 2001, de la Asamblea Extraordinaria de Asociados.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$595,722,604.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Recibo 12/01/2021 1:39pm

Recibo No.: 0020520887

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: likUYbpkbiXRACrk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS